

Licencia de Obras, por todas aquellas que se realicen para colocación de lápidas, cruces, adornos, panteones... etc.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º.— Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el momento mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 7º.— Para los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado se formará el Padrón correspondiente, siendo de incorporación automática al otorgarse cada Licencia de Enterramiento.

Al tratarse de altas a petición propia, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Si los concesionarios no satisficieren durante tres años consecutivos la mencionada Tasa, se considerará caducada la concesión, sea cual fuere su plazo y dará derecho a la Corporación a ordenar el traslado de restos a la fosa común.

Como trámite previo se requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicict en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, ect.) y el número de la misma para e abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días con la prevención de que de no satisfacerse dentro de ese último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 8º.— Se entenderá caducada toda concesión o licencia cuya renovación no se pidiera dentro de los... siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a la fosa común.

El trámite previo será igual al del supuesto anterior.

Art. 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10º.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 11º.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley concede a otros Organismos, regirá a partir del 1º de enero de 1986, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 23 de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

Ordenanza Fiscal n.º 20 de la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes III.C.26

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º.— De conformidad con el número 22, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

Art. 2º.— Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- c) Transporte de carnes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º 1.— Hecho imponible. Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º.

2.— Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3.— Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

BASES Y TARIFAS.

Art. 4º.— Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

- Por cada res lanar o cabrio de cualquier peso: 45 Ptas.
- Por cada cerdo de cualquier peso: 150 Ptas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6º.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcar o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 8º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 9º.— Las defraudaciones de los derechos de matadero establecidos en esta Ordenanza y las demás defraudaciones que se cometan, serán castigadas, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo al artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1º de enero de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

Impuesto municipal sobre la circulación de vehículos

III.C.27

Capítulo 1: Disposición General.

Art. 1º.— Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 al 86 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales previstos en la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y habida cuenta lo señalado en la Ley 40/81 de 28 de octubre, y demás disposiciones complementarias, se establece el impuesto sobre la circulación de vehículos.

Capítulo 2: Hecho imponible.

Art. 2º 1.— El impuesto municipal sobre circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.— Se considera apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.— No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3º 1.— Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2.— En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Capítulo 3: Sujeto pasivo.

Art. 4º 1.— Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2.— Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al art. 50 de la Ley de Régimen Local.